



Recurso nº 077-2018 – GSP – AYTO. SANTA CRUZ DE TENERIFE.



**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por D. Gerardo Adrados Sánchez, en nombre y representación de la entidad URBASER, S.A, contra la decisión adoptada por la Mesa de Contratación, de toma en consideración del informe técnico relativo a los criterios sujetos a juicio de valor (sobre n.º 2) y, en su caso, apertura del sobre n.º 3, correspondiente a los criterios sometidos a valoración automática, a celebrar el 14 de mayo de 2018, en el expediente de contratación de la gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife - Exped. 2015002995", se dicta la siguiente Resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en su calidad de órgano de contratación, llevó a cabo la convocatoria de la licitación del contrato de gestión de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria, realizando las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Unión Europea (29 de abril de 2017 – 2017/S – 084-164316), en el Boletín Oficial del Estado (12 de mayo de 2017 - B.O.E. nº 113) y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento (21 de agosto de 2017). El presupuesto de licitación ascendía a 157.781.302,80 €, y un valor estimado de 257.520,468,07 €, para un periodo de ejecución de 8 años, prorrogable por otros dos años.

**SEGUNDO.** Concluido el plazo de presentación de ofertas el día 25 de junio de 2017, se presentaron a la licitación las siguientes empresas: OHL SERVICIOS INGESAN, S.A;

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	




URBASER S.A; VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A; FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A y la UTE ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A y ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.

**TERCERO.** Con fecha de 24 de julio de 2017 se reunió la Mesa de Contratación para el examen de la documentación general contenida en el sobre n.º 1. Tras la calificación de la misma, con fecha de 28 de julio de 2017 tuvo lugar la segunda reunión de la Mesa de Contratación, a fin de analizar la documentación a subsanar por las entidades OHL SERVICIOS INGESAN, S.A y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A y la apertura en acto público de los sobres nº 2, relativo a los criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes”, de los licitadores admitidos, dando lectura de la relación de los documentos aportados y acordando remitir la documentación a la Sección de Mantenimiento para su evaluación, conforme a lo dispuesto en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

**CUARTO.** Con fecha de 7 de febrero de 2018 fue emitido informe de valoración de los criterios no valorables mediante cifras o porcentajes, referente a la oferta contenida en el sobre n.º 2, obteniendo las empresas la siguiente puntuación global:

EMPRESA	PUNTUACIÓN GLOBAL OBTENIDA
FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A	42,75
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A	38,36
URBASER, S.A	35,60
UTE ASCAN Y ACCIONA	33,35
OHL SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.	27,14

Dicho informe técnico fue objeto de examen por la Mesa de Contratación el día 7 de marzo de 2018. En el acta se hace constar que *“durante el debate se advierte que en la documentación presentada por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, no consta la declaración de ser ciertos los datos aportados, que se exige en la cláusula 16.3.1 del PCAP”*. Tras una exposición justificativa de la posibilidad de solicitar la subsanación de dicho documento, *la Mesa acordó conceder a Fomento un plazo de 5 días hábiles para*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	



*que se aporte declaración responsable firmada por el representante de la mercantil en la que se declare ser ciertos todos los datos aportados.*

En segundo lugar, la Mesa de Contratación acordó remitir nuevamente el expediente a la Jefatura de la Sección de Mantenimiento, "a los efectos de pormenorizar los aspectos valorativos-comparativos del informe realizado".

El contenido del acta de la Mesa de Contratación fue objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 12 de marzo de 2018.

**QUINTO.** El día 12 de marzo de 2018 procedió el órgano de contratación a notificar a la entidad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, la apertura del plazo de subsanación, procediendo ésta, el 14 de marzo de 2018, a presentar en el Registro del Ayuntamiento (Registro de Entrada 2018024149), la declaración de certeza suscrita por el representante de la entidad, de fecha 13 de marzo.

**SEXTO.** Con fecha de 27 de marzo de 2018 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, contra el acto de la Mesa de Contratación de conceder un plazo de subsanación de la oferta presentada por la entidad Fomento y la no exclusión de la citada oferta por incumplir los pliegos. Dicho recurso especial en materia de contratación fue desestimado mediante Resolución n.º 73/2018, de 7 de mayo.

**SÉPTIMO.-** Con fecha de 9 de mayo de 2018, se notificó la próxima sesión de la Mesa de Contratación, con objeto de la toma de conocimiento del informe técnico relativo a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes referidos a la oferta aportada por los licitadores en el sobre n.º 2 y, en su caso, proceder a la apertura de los sobres n.º 3, a realizar el día 14 de mayo de 2018.

En dicha sesión de 14 de mayo de 2018, se procedió al examen del informe técnico sobre los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, relativos al sobre n.º 2. Dicho in-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	



forme técnico, de fecha 7 de mayo de 2018, atiende al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación celebrada el 7 de febrero de 2018, donde se solicitaba se pormenorizara los aspectos valorativos-comparativos del informe realizado. Atendiendo a dicho requerimiento, y tras su realización, éste es puesto de manifiesto ante la Mesa de Contratación el 14 de mayo de 2018, aceptando la misma el contenido de dicho informe y procediendo a continuación a la apertura del sobre n.º 3, relativo a los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes.

**OCTAVO.** Con fecha de 14 de mayo de 2018 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad URBASER, S.A, contra el acto de la Mesa de Contratación consistente en la toma en conocimiento del informe técnico relativo a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes referidos a la oferta aportada por los licitadores en el sobre n.º 2 y, en su caso, proceder a la apertura de los sobres n.º 3, a realizar el día 14 de mayo de 2018.

Alega la recurrente URBASER, S.A que se ha producido un quebrantamiento del procedimiento establecido para la valoración de los criterios de adjudicación, conforme dispone el art. 150.2 del TRLCSP y el art. 30 del RD 817/2009, de 8 de mayo, y lo dispuesto en la cláusula 19 del PCAP, dado que, producto de la resolución de este Tribunal, n.º 73/2018, de 7 de mayo, se dio a conocer la puntuación obtenida por las empresas respecto de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, conforme al informe de fecha 7 de febrero de 2018, y que fue objeto de examen en la Mesa de Contratación celebrada el día 7 de marzo de 2018, pero no aceptado, como hemos indicado en el antecedente de hecho cuarto y séptimo.

Según la recurrente, la publicidad de las puntuaciones obtenidas bajo los criterios sujetos a juicio de valor, con carácter previo al acto de la Mesa en el cual se procederá a la apertura del sobre n.º 3 relativo a los criterios automáticos o evaluables mediante cifras o porcentajes, supone una infracción del art. 150.2 del TRLCSP, que dispone que "La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	





circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”; lo que conlleva su solicitud de declaración de nulidad del procedimiento de contratación.

**SÉPTIMO.** Con fecha de 1 de junio de 2018, se remite por el órgano de contratación a este Tribunal Administrativo el expediente de contratación de referencia, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), del correspondiente informe, interesando la inadmisión del recurso.

Se expone en el informe que el recurso se plantea contra el acto administrativo de convocatoria de la Mesa de Contratación publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento, con fecha de 9 de mayo de 2018, a celebrar el 14 de mayo de 2018, con el objeto de tomar en conocimiento el informe de valoración de la oferta contenida en el sobre n.º 2 y, en su caso, proceder a la apertura de la oferta contenida en el sobre n.º 3. Argumenta que se trata de un acto de trámite del procedimiento, que no se incluye entre los supuestos contemplados en el art. 44.2 letra b) de la LCSP, por lo que no es susceptible de recurso especial, sin perjuicio de que la irregularidad esgrimida pueda ser puesta de manifiesto al órgano de contratación, a los efectos de su corrección o subsanación o, finalmente, alegada por el interesado en el momento de la adjudicación del contrato, configurándose este momento por la ley como el momento procedimental oportuno para la presentación del recurso especial en materia de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	



competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 19 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 224 de 21 de noviembre de 2017; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero y en la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad de 14 de mayo de 2015 que dispone el nombramiento del Titular del citado Tribunal.

Respecto a la tramitación del recurso especial, dispone el apartado 4 de la disposición transitoria primera que “En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”. Por tanto, en cuanto a su examen y tramitación se realizará, de conformidad con la disposición transitoria primera, por lo previsto en la LCSP, en sus artículos 44 a 60 y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en material contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Y específicamente, respecto al régimen jurídico aplicable al fondo del asunto, será aplicable el TRLCSP, en virtud de la disposición transitoria primera, apartado 1 de la LCSP, que dispone “1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato”.

**SEGUNDO-** En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad licitadora, por lo que concurre en la recurrente el requisito de legitimación exigido en el artículo 48 de la LCSP (anterior art. 42 del TRLCSP), que dispone que “*podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	



*perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

**TERCERO.-** En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra c) de la LCSP (anterior art. 44.2 letra b) del TRLCSP) establece:

*“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación ... , el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP (anterior art. 44 TRLCSP) dispone que *“...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Tomando como referencia la Sentencia emitida el 5 de abril del 2017 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-391/15, el legislador europeo no se ha pronunciado sobre el momento en que puede deducirse el recurso especial, de manera que corresponde al nacional “configurar la regulación del procedimiento jurisdiccional destinado a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables”, en sus propias palabras, siempre con salvaguarda de los principios de equivalencia y de efectividad, de manera que son estos dos principios los parámetros de la legalidad desde la óptica del derecho de la Unión, de la regulación de los procedimientos jurisdiccionales.

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, tomando como referencia la publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Cruz de TENERIFE, efectuada el 9 de mayo de 2018, de la sesión a celebrar el 14 de mayo, respecto del asunto de referencia, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	



plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**CUARTO.-** En cuanto a si el acto de celebración de la Mesa de Contratación, con objeto de la toma en consideración del informe técnico referido a los criterios sujetos a un juicio de valor y, en su caso, apertura del sobre n.º 3, relativo a los criterios valorables mediante cifras o porcentajes, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, a la vista de lo dispuesto en el art. 44.2 letra b) de la LCSP, este acto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

La Mesa sólo ha aprobado el informe con la puntuación de los criterios no valorables mediante fórmula (oferta técnica), acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a la empresa recurrente, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2. b) de la LCSP, no es un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso.

Además, tales actuaciones podrán ser impugnadas cuando se dicte resolución de adjudicación, momento en el que podrán eventualmente ser alegadas en el recurso contra aquel acto. Al respecto, el artículo 44.3 de la LCSP establece que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

Por tanto, se recurre un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido, conforme lo dispuesto en el art. 55 letra c) de la LCSP, sin que quepa ya entrar en el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, ni efectuar pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión solicitada,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	





**QUINTO.-** Expuesto lo anterior, y sin perjuicio de la inadmisión del recurso, por tratarse de un acto de trámite no cualificado, este Tribunal considera conveniente aclarar o precisar los términos recogidos en la Resolución n.º 73/2018, de 7 de mayo, a la vista de la referencia que hace la recurrente URBASER, S.A, en cuanto a la publicidad efectuada de las puntuaciones relativas a los criterios sujetos a un juicio de valor, conforme al informe técnico de fecha 7 de febrero de 2018, examinado por la Mesa de Contratación el 7 de marzo de 2018, y que dio lugar a su no aceptación, a fin de que se procediese a *pormenorizar los aspectos valorativos-comparativos del informe realizado*, y cuya puntuación inicialmente asignada se hizo constar en la citada resolución.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). A esta exigencia obedece que las proposiciones deban mantenerse secretas hasta su apertura y que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se deba realizar tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia (artículo 150.2 del TRLCSP).

Del examen del expediente de contratación se observa que la actuación realizada por el órgano de contratación ha seguido fielmente lo dispuesto en el art. 150.2 del TRLCSP, en cuanto procedió a la valoración separada o por fases de los criterios, realizando en primer lugar la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, cuyo informe técnico fue objeto de examen y aceptado por la Mesa de Contratación en la sesión celebrada el 14 de mayo de 2018, tras lo cual, procedió a la apertura del sobre n.º 3 que contiene la oferta relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes.

Como se observa de la documentación obrante, en ningún momento el órgano de contratación ha quebrantado las etapas o fases de valoración, pues no se ha procedido a la apertura del sobre n.º 3 hasta tanto se ha tomado en consideración y hecho suyo por la Mesa de Contratación el informe técnico relativo a los criterios sujetos a juicio de valor. Y es tras esta decisión que se procedió a la apertura del sobre n.º 3, no existiendo por tanto quebranto alguno en la tramitación del procedimiento de los principios de seguridad

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	




jurídica, transparencia e igualdad de trato, ni vulneración de la confidencialidad y del secreto de las proposiciones, que en ningún momento se han visto comprometidos.

La recurrente URBASER alega que la publicidad de las puntuaciones otorgadas respecto de los criterios sujetos a juicio de valor, dada su constancia en los antecedentes de hecho de la Resolución de este Tribunal n.º 73/2018, de 7 de mayo, presupone esta quiebra del secreto de las proposiciones e infracción del art. 150.2 del TRLCSP; presupuesto de hecho que califica como nulidad y que a entender de este Tribunal no concurre, pues en ningún caso se ha producido una valoración previa de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes a los sujetos a un juicio de valor, que sí constituiría una infracción, pero que no concurre en el presente caso.

En conclusión, respecto de los criterios vinculados a juicio de valor, no se ha producido infracción del art. 150.2 del TRLCSP, existiendo constancia en la documentación del expediente de que se ha garantizado que la apertura y valoración de las proposiciones vinculadas a un juicio de valor, se ha efectuado con carácter previo a la apertura de las proposiciones que se valoran conforme a criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, como así se hizo constar en el acta de la Mesa de Contratación celebrada el 14 de mayo de 2018, donde asistieron, entre otras, la entidad recurrente, no existiendo dudas de que en ningún momento se ha conocido la oferta o proposición cuya evaluación depende de criterios de evaluación automática hasta que se efectuó la valoración de los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.

Por tanto, en ningún momento la valoración de los criterios vinculados a un juicio de valor se ha visto condicionada por el conocimiento previo de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes, en tanto que siempre se ha mantenido el secreto de dichas ofertas. Situación ésta de valoración previa que no puede pretender asimilarse con la publicidad efectuada de las puntuaciones obtenidas inicialmente en los criterios sujetos a un juicio de valor, como argumenta la recurrente, pues en ningún caso conlleva el conocimiento de las ofertas y alteración del orden de valoración establecido en el art. 150.2 del TRLCSP.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	



## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** el recurso interpuesto por D. Gerardo Adrados Sánchez, en nombre y representación de la entidad URBASER, S.A, contra la decisión adoptada por la Mesa de Contratación, de toma en consideración del informe técnico relativo a los criterios sujetos a juicio de valor (sobre n.º 2) y, en su caso, apertura del sobre n.º 3, correspondiente a los criterios sometidos a valoración automática, a celebrar el 14 de mayo de 2018, en el expediente de contratación de la gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife - Exped. 2015002995, del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso independiente, sin perjuicio del que, eventualmente, pueda interponerse contra la adjudicación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

*Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.*

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA CAC**  
**Pedro Gómez Jiménez.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 07/06/2018 - 13:41:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 95 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 07/06/2018 13:42:48	Fecha: 07/06/2018 - 13:42:48
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0F_iQYv0h0KdH6DfRTTe1LvHMD8IViLgs	 
El presente documento ha sido descargado el 07/06/2018 - 13:53:33	